

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
MONTECENTRO

PETICIONARIO

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

RECURRIDO

KLCE202001163

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2019CV03398

Sobre: Seguros-  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María y  
otras

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El Consejo de Titulares del Condominio Montecentro [en adelante, Consejo de Titulares o peticionario] solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 16 de octubre de 2020. Mediante esta el TPI atendió y resolvió la *Oposición a Moción para compeler descubrimiento de prueba y solicitud de orden protectora*, presentada por la parte peticionaria.

Por las razones que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**ANTECEDENTES**

El Consejo de Titulares del Condominio Montecielo presentó una demanda contra Mapfre Praico, por incumplimiento contractual y daños a consecuencia del paso de los huracanes Irma y María. Luego de contestada la demanda, el Consejo de Titulares le cursó a Mapfre un *Primer pliego de interrogatorios* y

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

*requerimiento de producción de documentos.* Mapfre contestó los interrogatorios, más formuló varias objeciones a estos. Luego de varios trámites entre las partes relacionadas a sus diferencias en torno al descubrimiento de pruebas, 10 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares suscribió una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil.* En esta solicitó que Mapfre contestara los interrogatorios y otros requerimientos de documentos objetados, que versan sobre las notas de sus oficiales y/o terceros ajustadores relacionadas a la reclamación y asuntos tales como las “reservas”, la cuales se refieren al estimado que hace la aseguradora de la cantidad que pudiera requerírsele pagar con relación a determinada reclamación. Sostuvo que Mapfre debe producir documentos e información sobre políticas y procedimientos institucionales. Además, proveer los documentos relacionados con la suscripción de la póliza y comunicaciones con entidades afiliadas a Mapfre y reaseguradoras, así como, las listas de proveedores y el registro de reclamaciones por viento.

En atención a la petición del Consejo, ese mismo día, el Tribunal emitió una orden, en la que, entre otras cosas, alertó a las partes a cooperar y propiciar la disposición final de la controversia. Instruyó, además que, toda evidencia pertinente debía ser descubierta, bajo apercibimiento de sanciones. Por otro lado, el 15 de octubre Mapfre presentó su *Oposición a moción para compeler descubrimiento de prueba y solicitud de orden protectora* e incluyó una serie de documentos.

Trabada la controversia y atendido el asunto sobre el descubrimiento de pruebas, el 16 de octubre de 2020, el Tribunal emitió la siguiente determinación:

El Tribunal, al considerar la presente controversia en torno al descubrimiento de prueba, tal y como indicado para otros casos similares, el mismo debe dirigirse a que se descubra y produzca toda aquella prueba la cual pueda ser razonablemente pertinente para la más rápida disposición de la controversia trabada entre las partes.

Como indicado en otros casos similares, no se entienden pertinentes comunicaciones internas entre la parte demandada y su personal y/o personal contratado para el manejo de estas reclamaciones. Ahora, si resulta pertinente el informe preparado, los ajustes efectuados, así como también todo documento el cual obre en el expediente de reclamación. Sobre este asunto, entendemos no existe controversia al informar la parte demandada este forma parte de los documentos provistos ya a la parte demandante.

El Tribunal, de igual forma y para otros casos similarmente situados, también ha determinado la pertinencia sobre la producción del expediente de suscripción. Este resulta esencial para conocer la intensión de las partes al pactar el contrato de seguros, por tanto, el compartir el mismo puede dar lugar a adelantar las posibilidades transaccionales puedan existir en el presente caso.

Por último, la información sobre reservas hemos determinado no resulta pertinente por entre otras cosas no existir reclamo alguno sobre falta de solvencia para atender el presente reclamo por parte de la empresa aseguradora.

Por tanto, continúese con la mayor celeridad posible el trámite del presente caso de conformidad a los linderos sobre descubrimiento de prueba determinados mediante la presente orden.

Mapfre solicitó reconsideración parcial y el Consejo de Titulares se opuso. El 10 de noviembre de 2020 el Tribunal denegó la solicitud de reconsideración. Expresó que lo ordenado, el 16 de octubre de 2020, resulta razonable y conducente a que, luego de los trámites de rigor, pueda disponerse de forma adecuada la presente controversia.

Inconforme con la decisión, el Consejo de Titulares compareció ante nosotros, expone que incidió el TPI,

AL ESTIMAR COMO IRRELEVANTE LOS REQUERIMIENTOS E INTERROGATORIOS DEL CONSEJO EN TORNO A LAS

COMUNICACIONES DE LA ASEGURADORA CON SUS CONTRATISTAS Y EMPLEADOS EN TORNO A LA RECLAMACIÓN DEL CONSEJO.

AL EMITIR LA ORDEN DENEGANDO LA SOLICITUD DEL CONSEJO PARA COMPELER EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE LA RESERVA.

Mapfre presentó el alegato en oposición, por lo que, disponemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá

ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Se ha resuelto, además, que, “los tribunales apelativos

no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Como puede observarse, la orden cuya revisión se nos solicita, está relacionada al descubrimiento de pruebas, asunto relacionado al trámite del caso. Desde que el peticionario le planteó al TPI las diferencias en cuanto al descubrimiento de pruebas, el foro de instancia, instruyó a las partes a cooperar para propiciar la disposición final de la controversia. Luego de que Mapfre presentó su oposición al descubrimiento de pruebas, el TPI realizó un análisis de la información solicitada y determinó aquella que se debía producir por ser pertinente y la que no lo era. En este proceder, no hay duda de que el TPI conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las medidas que faciliten el adecuado curso del caso hacia su final disposición. Tras evaluar el recurso, no encontramos que el TPI incurriera en error, arbitrariedad, o abusara de su discreción al dictar la Resolución recurrida, ni detectamos motivo alguno para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI en esta causa.

#### **DICTAMEN**

Por las razones antes expresadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones